

En Pamplona, a 15 de abril de 2019,

Mediante la presente, se traslada decisión de desistimiento de la contratación para el suministro en la modalidad de Renting de dos vehículos, con número de expediente 2003_18/1687.2, de Contratos Públicos, en base a los siguientes,

ANTECEDENTE DE HECHOS

Primero.- Que con fecha 23 de enero de 2019, se publica licitación para la contratación del suministro de dos vehículos con la modalidad de renting, mediante un procedimiento abierto, señalando como fecha límite para la presentación de la oferta el 29 de marzo de 2019 a las 12:00 horas.

Segundo.- Que habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas, procediéndose por parte de la Mesa de Contratación constituido al respecto a la apertura del sobre A, se aprecia que no existe oferta alguna para el lote primero, declarándolo desierto, y en relación al lote segundo, se aprecian dos ofertas, relativas a las empresas BANCO SANTANDER, S.A. y ANDACAR2000,S.A.

Tercero.- Que una vez analizada la documentación que compone el sobre B "Criterios Cualitativos", se procede a excluir a la empresa ANDACAR por incumplir un requerimiento técnico mínimo dispuesto en la cláusula 2ª del Pliego de Condiciones Técnicas; que el vehículo cuente con una caja de cambios de 6 marchas. ANDACAR sin embargo oferta vehículo de cinco marchas.

Cuarto.- Que con fecha 5 de marzo de 2019, tras notificación de exclusión realizada, ANDACAR informa su disconformidad con su exclusión, en cuanto a que las condiciones exigidas para la furgoneta en relación a las 6 marchas, únicamente lo cumple un producto en concreto en el mercado.

En virtud de lo expuesto, se procede por parte de NASERTIC a declarar el desistimiento del procedimiento en base a los siguientes



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- En atención al artículo 60 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), las prescripciones técnicas *"podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este"* (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 62.1 de la misma LFCP afirma que *"1. Las prescripciones técnicas de los contratos deberán permitir el acceso de quien vaya a licitar en condiciones de igualdad y no podrán tener como efecto la creación de obstáculos injustificados a la libre competencia entre las empresas"*.

Por su parte, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública en cuanto a la redacción de las prescripciones técnicas, manifiesta que *"al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador."*

Tal y como explica el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en su Acuerdo 29/2017, de 13 de septiembre, a pesar de la discrecionalidad técnica de los poderes adjudicadores a la hora de configurar el objeto del contrato, los mismos no pueden establecer prescripciones técnicas que impidan injustificadamente el acceso a la licitación. Esto es, el hecho de que los requisitos técnicos exigidos solo lo cumpla un producto en concreto, provocaría una barrera o dificultad para el acceso a la licitación de las empresas que no lo comercializan, más aun cuando tales requisitos no son estrictamente necesarios para el cumplimiento de la finalidad del contrato, la cual podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas, como por ejemplo, que el vehículo tenga una caja de cambio de cinco marchas. En suma, a la hora de justificar la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato deberá evitarse las especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia (Resolución 385/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).



Debida a la argumentación expuesta, tras la alegación recibida, se procede a redactar un informe en relación al estudio comparativo de furgonetas de la misma gama, el cual se adjunta a la presente comunicación. El mismo se redacta con el fin de verificar la restricción a la competencia respecto a uno de los requerimientos exigidos en las condiciones reguladoras. Al respecto se verifica que entre las furgonetas de la misma gama, la caja de cambio de seis marchas no puede ser cumplido por el 90% de furgonetas de la misma, pudiendo ser por tanto restrictivo para la competencia, más aún, no siendo estrictamente necesario para el cumplimiento del objeto.

II.- A pesar del análisis realizado, la no exclusión de la empresa ANDACAR supondría contravenir lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen la contratación, que en base a la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra extraída del Acuerdo 44/2018, de 21 de junio, el Pliego constituye la ley del contrato, de forma que vincula a todas las partes en base a su literalidad. A mayor abundamiento, la no exclusión de la misma supondría vulnerar los principios propios de la contratación pública, como la igualdad de trato, la transparencia y la igualdad, consagrados en el artículo 2 de la LFCP. Precisamente, de no haber exigido como requerimiento técnico mínimo que la caja de cambio contase con 6 marchas, otras empresas licitadoras hubieran podido participar en el procedimiento de licitación en cuestión.

III.- En virtud de lo expuesto, conviene citar el artículo 103.2 LFCP;

*"El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una **infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación**, debiendo justificarse la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación."*



Asimismo, remitiéndonos al Acuerdo 19/2013, de 31 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, "el desistimiento, como potestad discrecional de la Administración, está limitada, como todas las de tal clase, por la norma general imperativa por la cual aquélla debe cumplir los fines que le son propios, al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así lo ha puesto de manifiesto en su jurisprudencia el Tribunal Supremo en reiteradísimas ocasiones,

(Sentencias de 16 abril 1999, RJ 1999\4362 de 23 de junio de 2003, RJ 4413, o Sentencia de 21 septiembre 2006 RJ 2006\6437, entre otras muchas).

Asimismo, el mismo Acuerdo concreta unos requisitos que deben concurrir para el ejercitar la potestad del desistimiento:

- " . Debe acordarse por el órgano de contratación.*
- . Debe acordarse antes del inicio de la ejecución del contrato.*
- . Debe justificarse en razones de interés público.*
- . Debe motivarse la causa y notificarse a los interesados."*

IV.- Por lo tanto, y en virtud de la legislación y jurisprudencia citada, debe acordarse el desistimiento del presente procedimiento de contratación, debido a la imposibilidad de garantizar la igualdad de las empresas licitadoras, como consecuencia de la barrera técnica impuesta por el Pliego de Prescripciones técnicas, habiendo obstaculizado el acceso de varias empresas a la licitación.

Por ello, no podemos sino concluir que el Pliego de Prescripciones Técnicas es contraria a la libre competencia, y por tanto, a los principios de transparencia y de concurrencia recogidos en el artículo 2 de la LFCP 2/2018. Su aplicación supondría la exclusión de empresa licitadora, y a su vez, la no aplicación del requerimiento técnico mínimo en cuestión perjudicaría gravemente a las empresas que no presentaron su oferta en el convencimiento del riesgo de no resultar admitidas por incumplimiento de una prescripción técnica.

En suma, resulta visible la concurrencia de interés público en la decisión adoptada, pues su razón versa en el cumplimiento de los principios rectores de la contratación pública, y a efectos de no perjudicar dicho interés público, al no poder garantizarse la igualdad de las empresas licitadoras y la concurrencia de la licitación, **SE ACUERDA** el desistimiento del procedimiento por infracción no subsanable del procedimiento de adjudicación.

V.- El desistimiento no impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación.

VI.- Que en los artículos 122 y siguientes de la Ley Foral 2/2018 se regulan las reclamaciones en materia de contratación pública.





En Pamplona, el 15 de abril de 2019,

Firma el Órgano de Contratación:



nasertic
Navarra de Servicios y Tecnologías SAU

D. Iñaki Pinillos Resano
Director Gerente

ESTUDIO COMPARATIVO DE FURGONETAS DE LA MISMA GAMA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO REQUISITO TÉCNICO OBLIGATORIO DE LA CAJA DE CAMBIO

Con el fin de verificar la restricción a la competencia respecto a uno de los requerimientos exigidos en las condiciones reguladoras, se ha hecho un estudio comparativo respecto de furgonetas de la misma gama:

1.- Renault Kangoo Combi 1.5 dCi 90 CV Profesional

Transmisión

Caja de cambio Manual, 5 velocidades

2.- Fiat Doblo Cargo 1.4 16V 95 Cv

Transmisión

Tipo de Tracción Delantera

Caja de cambio Manual, 5 velocidades y marcha atrás

3.- DACIA Dokker Van Access 1.6 75kW 100CV 18

Transmisión

Tipo de Tracción Delantera

Caja de cambio Manual, 5 velocidades

4.- Citroën Berlingo Furgón 1.6i X 90 CV

Transmisión

Tipo de Tracción Delantera

Caja de cambio Manual, 5 velocidades

5.- Peugeot Partner Furgón 1.6 HDI Confort L1 90 CV

Transmisión

Tipo de Tracción Delantera

Caja de cambio Manual, 5 velocidades y marcha atrás

6.- Opel Combo Tour 1.7 CDTI Essentia 100 CV

Transmisión

Tipo de Tracción Delantera

Caja de cambio Manual, 5 velocidades

7.- Nissan NV200 Furgón 1.5 dCi Basic 85 CV

Transmisión

Tipo de Tracción Delantera

Caja de cambio Manual, 5 velocidades

De la información proporcionada, se deduce que incluir un requerimiento que no puede ser cumplido por el 90% de furgonetas de la misma gama, podría ser restrictivo para la competencia.

En Pamplona a 5 de marzo de 2019

EZQUIETA
YABEN BEATRIZ
- 29153321Q

Firmado digitalmente por
EZQUIETA YABEN BEATRIZ
- 29153321Q
Fecha: 2019.03.05 12:28:57
+01'00'

Beatriz Ezquieta Yaben

Coordinadora Servicios Jurídicos y Calidad